

Cipolletti, 28 de julio de 2026.-

Reunidos oportunamente en acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería, Familia y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, los doctores Marcelo A. Gutiérrez, y Alejandro Cabral y Vedia, y por subrogancia legal la doctora María Marta Gejo, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver sobre la *admisibilidad del recurso de casación* deducido por la parte actora en los autos caratulados **“HUMANA CRUZ, Edwin c/ ZURICH ARGENTINA CÍA de SEGUROS S.A. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”** (Expte. CI-01556-C-2025), que fueran elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 3, y de los que:

RESULTA:

Los señores Jueces doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia dijeron:

1).- Se procura en el caso, mediante una pretensión promovida por Edwin Humana Cruz el 03 de noviembre de 2025, y enarbolada bajo la denominación de *“medida autosatisfactiva”*, de la aspiración de alcanzar el pago inmediato -por parte de la aseguradora- de gastos sanatoriales que se decía que son producto de lesiones que el actor atribuye a un accidente de tránsito; esgrimiéndose en apoyo de esa solicitud el art. 68 de la Ley de Tránsito (N° 24.449 y modif., en adelante LT), que legisla lo que ha dado en llamarse una *“obligación legal autónoma”* (OLA).-

Mediante el pronunciamiento dictado el 06 de abril pasado esta Cámara admitió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa *“Zurich Argentina Cía. De Seguros S.A.”* el 01 de diciembre de 2025 y, en consecuencia, modificó la resolución de primera instancia fechada el 14 de noviembre de 2025 del mismo año, únicamente en lo concerniente al monto por el cual prospera la llamada *“medida autosatisfactiva”* (en rigor OLA) reduciendo la suma involucrada en los alcances indicados en la decisión. Ello sobre la base de lo regulado por el propio art. 68 ya mencionado, y en la medida en que se consideró que el precepto remite a las

condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora. De ahí que la decisión hoy impugnada tomó en cuenta las previsiones de la Resolución SSN N° 271/2018 (Anexo I) de la Superintendencia de Seguros de la Nación -si bien se aclaró que no se evidenciaba el cumplimiento del cauce específico fijado para reclamarle a la aseguradora- y consecuentemente tuvo en cuenta que la Resolución SSN N°551/2024 de la autoridad de aplicación, vigente al tiempo del siniestro invocado en autos, que al sustituir la cláusula 1.2 de la Póliza Básica del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil regula la denominada Obligación Legal Autónoma (en adelante OLA); establecía de manera clara y expresa que la misma cubre “*Gastos Sanatoriales por persona hasta PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000)*”, disponiendo además que la cobertura comprende la totalidad de los reclamos que se efectúen ante la aseguradora hasta dicho límite. Maguer ese límite, se viabilizó por añadidura, el pago de los intereses correspondientes a esa suma, desde el vencimiento del plazo de cinco días de notificada la resolución de primera instancia y hasta su efectivo pago; todo ello sin perjuicio de los derechos que el actor pudiera hacer valer en el proceso principal de “*daños y perjuicios*”, donde la cuestión podrá ser ventilada con amplitud de debate y prueba.-

Ello implicó la inviabilidad, al menos por esta vía y en el acotado margen implicado en una cuestión de la naturaleza aquí planteada, de la pertinencia del anticipo de la suma de \$9.820.000 solicitada en el escrito inicial y fijada en la resolución apelada de primera instancia, y ello en cuanto excediese el monto máximo de la norma reglamentaria del art. 68 LT, más arriba mencionada.-

2).- Contra ese fallo el actor Edwin Humana Cruz interpuso recurso de casación el 15 de abril del año en curso, sobre cuya admisibilidad corresponde ahora decidir.-

Para sostener su impugnación, el impugnante aduce -en apretada sinopsis- que existiría una errónea aplicación del derecho y de la doctrina del STJ. Sostiene que esta reglamentación no puede limitar la “cobertura” de lo que considera un derecho fundamental, y que la salud no tiene restricciones reglamentarias, como que se invierte la jerarquía normativa, citando jurisprudencia de la Corte que, en su opinión, lo asistiría. Expresa que el límite de la Resolución de la SSN sería irrisorio, y que la intervención quirúrgica requiere de materiales. Postula que la suma que había petitionado (\$ 9.820.000) corresponde a los insumos indispensables y que reducir la cobertura

implicaría dejar sin protección al peticionante, afectando directamente su derecho a la salud, a la integridad física y a la vida, garantizados por normas superiores.-

Por otra parte expresa que se desnaturalizaría la medida autosatisfactiva, que es brindar una respuesta urgente, convirtiendo la tutela en simbólica, al limitarla a un monto insuficiente para la cirugía; agregando que esta Cámara no debatió la naturaleza del gasto, sino su alcance económico. También dice que se “omitió” sancionar lo que llama una conducta abusiva de la aseguradora y la violación del deber de buena fe contractual; y que se infringe el art. 2 del CCCN al interpretar las normas. También estima ensaya que se infringe el principio de progresividad y no regresividad en derechos humanos y un antecedente de la Cámara de Apelaciones de General Roca, y del STJ in re: “Pérez Aramburu” (Se. 64/16) y “Cofré” (Se. 09/24).-

Prosigue planteando la “*inconstitucionalidad*” del artículo 2 de la Resolución SSN 551/2024.-

3).- Vicisitudes procesales mediante, el recurso extraordinario fue contestado el 08 de junio de este año por la representación de “*Zurich Argentina Cía. De Seguros S.A.*”, que pide que se deniegue la impugnación, por estimar que resulta inadmisibile en vistas de lo dispuesto por el art. 252 del CPCyC, e incumplir el inc. 10, punto A, del art. 1 de la Acordada 09/23 del STJ (monto).-

De igual manera considera que también es formalmente inadmisibile en los términos del inciso 6, punto A del artículo primero de la Acordada 09/23 (oportuna introducción de la causal), dado que recién ahora se alude a la supuesta inconstitucionalidad de la Resolución SSN 551/2024, e igualmente ocurre con la violación de doctrina legal del STJ, y las restantes causales invocadas. Resalta que el punto A.1 de la Acordada 09/23 prohíbe expresamente el uso de mayúsculas, resaltado en negritas, sombreado o recuadros para destacar partes del texto, y que el libelo contiene reiterados pasajes en mayúsculas en contravención a la Acordada.-

Similar reproche formula en base al inc. 8 del punto A del artículo primero de la Acordada 09/23 (indicar causal habilitante) pues, sostiene, tampoco se discrimina entre la multiplicidad de planteos que se realizan, expresando que la “*promiscuidad argumentativa no constituye fundamentación suficiente a los efectos casatorios*” (sic.).

Manifiesta que en el recurso se realizan planteos generales que no relacionan de manera crítica y directa los agravios con los fundamentos vertidos en la sentencia atacada, incumpliendo de forma absoluta el recaudo de refutarla.-

En lo tocante al fondo de la cuestión, considera que existiría una ausencia absoluta de causal casatoria, pues de la letra del art. 68 de la Ley de Tránsito, y su remisión a la reglamentación de la SSN (SSN 551/2024), vigente al momento del siniestro (el 09/09/2025), se llega a una interpretación sistémica en orden al tope de la “*Obligación Legal Autónoma*”, sin que el actor haya demostrado que el fallo ignora, tergiversa o no aplica las normas correspondientes. Dice que la discrepancia del actor con el resultado no es causal de casación, sino una simple disconformidad y que la cita de los fallos de la Corte en “Buffoni” (Fallos 337:329) y “Flores” (Fallos 340:765) son una muestra de las contradicciones del impugnante; expresando que en realidad el sentido de los mismos avalaría la postura de su parte.-

Concluye señalando que no se identifica ningún precedente del STJ relacionado con el caso que esta la Cámara haya contradicho y que el planteo de inconstitucionalidad del art. 2 de la Resolución SSN 551/2024 es absolutamente extemporáneo, pues no fue introducido en la oportunidad correspondiente; y:-

CONSIDERANDO:

4).- Descripta de ese sucinto modo la plataforma recursiva, y además de la verificación del cumplimiento de los recaudos meramente formales, le correspondería a esta Cámara realizar un análisis suficiente sobre el mérito jurídico extrínseco de los planteos recursivos, conforme a lo dispuesto por los arts. 252, 255 y ccdtes. del CPCC y la doctrina del Superior Tribunal de Justicia (conf. in re: “Acquarone” SI. 93/93 y muchísimos posteriores, uniformes y análogos).-

Ingresando a ese examen de viabilidad formal, conforme a lo previsto por el art. 255 del CPCC y las reglamentaciones, resulta que: **a)** del análisis de los autos surge que el recurso ha sido deducido en término y por una parte presentada en este expediente y legitimada para ello; **b)** del recurso se dio traslado a la contraria, y el mismo fue contestado en tiempo oportuno; **c)** el recurrente constituyó domicilio ante el STJ en la

calle Laprida 268 de la ciudad de Viedma, y ello sin perjuicio de las normativa vigente sobre sistema de notificaciones, siendo que el profesional actuante se encuentra registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas; mientras que la aseguradora recurrida lo constituyó en Moreno 415 de aquella ciudad; **d)** atento lo decidido el 13 de mayo pasado, ha estimado éste Tribunal que los presentes no encasillan en el marco de un proceso de consumo, para beneficiarse de la “*gratuidad*”, pero sin óbice de ello, por los fundamentos vertidos en el pto. 4 de los considerandos del interlocutorio indicado, a tenor del artículo segundo de la parte dispositiva, se dispensó al recurrente del depósito previo previsto en el art. 253 del CPCC; salvo (obviamente) el más elevado criterio que pudiera adoptar el STJ; **e)** el monto del litigio supera el piso para la recurribilidad del art. 251 del CPCC y su reglamentación, pues debe considerarse que esa cifra es la diferencia entre lo pretendido con el remedio extraordinario y la sentenciado en el pronunciamiento impugnado.-

En orden a la “*definitividad*” el caso se presenta como fronterizo, en atención a la naturaleza eminentemente cautelar de la vía intentada y el criterio del STJ en esta materia (arg. in re: “Solcoff, S. s/ Queja en Carniel” del 17/12/2025; id. “Exportadora Vidoni S.A.”, Se. 20/19 y su remisión a la CSJN en “Camus” del 06/02/03); así como del hecho que no se trata de un proceso de conocimiento y que el derecho que el actor estima que le asiste (de tenerlo) puede ser ejercitado en el reclamo por daños y perjuicios contra la pretensa causante de estos últimos, con citación en garantía de la aseguradora en esa eventualidad. Pero no menos verdadero es que lo atinente al alcance económico de la “*Obligación Legal Autónoma*” (OLA) se ve definido o delineado por el fallo de esta Cámara que se ha puesto en entredicho, por lo que ante la duda cabe estar a una equiparación de la temática decidida a una resolución asimilable, en cierto sentido, a una “*definitiva*”.-

5).- Sentado todo ello, adentrándonos al examen de admisibilidad del recurso, y sopesando los recaudos legales y de la Acordada STJ N° 09/2023, cabrá recordar que esa reglamentación sistematiza los ingredientes formales que deben satisfacer los recursos extraordinarios que se presentan ante el Alto Cuerpo, ello en consonancia con los requerimientos establecidos por la Corte Suprema de la Nación, mediante la acordada 04/07. Ha dicho el Superior Tribunal que “*es importante añadir, a mayor abundamiento, que esta reglamentación de alinea con la política de lenguaje claro*

adoptada por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso” (conf. “Freccero, Ernesto Rodolfo s/ Queja en: Mastrocolla, Ángel”; Expte. N° BA- 20645-C-0000, del 05 de junio de 2025).-

Ha de señalarse que, como aduce la aseguradora, el escrito recursivo denota algunos desajustes en vistas de los lineamientos de la citada Acordada N° 9/2023, como es la utilización de letras mayúsculas para resaltar partes de lo argumentado y consignado (vgr. descripción de la dolencia), y también se elude indicar y precisar (en cada tópico o agravio) la oportunidad procesal en la que habría sido introducida esa materia como causal habilitante del recurso, como tampoco el libelo es preciso a la hora de indicar la violación normativa concreta que se estima que concurriría, ni al relacionarla con los antecedentes y manifestaciones previas; constituyendo el discurso la exposición de una opinión subjetiva que no presenta una refutación puntual de las normas directas aplicadas por el fallo apelado, con lo que no se facilita el examen de los posibles fundamentos impugnativos (arts. 1 inc. A. aps. 1, 6, 8, 11).-

En ese orden de reflexiones, se observa que en el escrito de la demanda inicial del 03 de noviembre de 2025 no se esgrimió ningún tipo de reproche respecto de la vigencia y aplicación de las Resoluciones de la SSN en la temática, ni sobre que el propio art. 68 LT remita a ellas, no obstante ser todas preexistentes a los hechos que motivan estas actuaciones, y que por ende no podían ser desconocidas (arg. art. 8 CCCN); sin que en esa ocasión se hubiera controvertido tales reglamentaciones, ni que la Ley de Tránsito remitiese a las mismas, ni puesto en entredicho el ajuste constitucional de esa remisión ni de las normas de la SSN. Tampoco se adujo en aquella ocasión la doctrina legal del STJ (ni supuestos criterios de otros tribunales) que ahora se pregona que merecerían consideración, ni ninguna otra jurisprudencia apta, ni los fallos de la Corte que se mencionan, y cuya implicancia para este asunto -por otra parte- queda en el campo del simple postulado del casacionista, dado que no se demuestra concordancia ni semejanza que autorice una comparación, no surgiendo que hubieran versado sobre el límite de la OLA, ni las reglamentaciones de la SSN en esa materia. Es así que, además, tampoco se enarbolaron en aquella etapa varias de las múltiples normas que ahora, recién en el remedio extraordinario, se expresa en una tentativa de que se vincularían a la causa.-

No distinta situación se extrae del responde al recurso de apelación efectuado el 17 de diciembre pasado, puesto que a fin de sustentar el monto pretendido simplemente se

esgrimían las cifras de tope de la “cobertura” de la póliza emitida por la aseguradora a favor de la persona con la que el accionante protagonizó el accidente de tránsito; lo que resulta totalmente insustancial a los fines de la “Obligación Legal Autónoma” (OLA) del art. 68 L.T. (y reglamentaciones), siendo que el alcance de la cobertura del contrato de segura será, eventualmente, materia de consideración en el juicio ordinario de conocimiento por “daños y perjuicios” que el reclamante sostiene que inició, contra la restante protagonista del accidente. De ahí que, en rigor, ciertos posicionamientos de la pretensión casatoria implican una contradicción con actos y posturas anteriores.-

Ha de recordarse que, como se extrae de la propia literalidad de su denominación, el supuesto que nos ocupa constituye una obligación impuesta por la ley al asegurador, que es de carácter “autónomo” del curso que pudiera seguir un juicio principal por los supuestos daños que se dice que habría provocado el accidente. Y de ahí es que, como señala el fallo atacado, el marco de la OLA está dado por el art. 68 citado y las reglamentaciones de la autoridad de aplicación a las que el mismo remite. Fuera de ello no se ha planteado cual habría de ser la “causa” jurídica, o norma legal, que le imponga otro tipo de obligación mayor o distinta a la aseguradora. Toda esa plataforma normativa -no obstante su vigencia- fue soslayada en la presentación inicial, así como en el responde de la apelación, por lo cual se estima que los agravios casatorios, en su mayor extensión, no se ven amparados por el requisito de la introducción o planteamiento oportuno que prevén los arts. 252 in fine y 255 inciso 4 del CPCC y art. 1, A, 6 y 8 de la Acordada 9/23 STJ.-

6).- De igual manera, y sopesando sólo el mérito jurídico extrínseco de los agravios postulados, en el marco de la admisibilidad formal del art. 255 del CPCC, se entiende que de los mismos no emerge una fundamentación suficiente que autorice la concesión del intento impugnativo.-

Ante todo, y como secuela de la propia naturaleza de la OLA, cabrá puntualizar lo ya emergente del fallo apelado, y en lo pertinente del pronunciamiento del 13 de mayo pasado, que en los presentes no se debate el alcance del contrato de seguro existente entre la empresa y la persona que protagonizó el accidente con el aquí actor (un tercero en esta materia); sino sólo la OLA propiamente dicha en los alcances legislados por las normas respectivas, tanto en su trámite como en su contenido económico. No es dicho

instituto un sucedáneo inmediato ni alternativo del juicio de daños, ni una prestación de la seguridad social. El accionante no es cocontratante (asegurado) de la empresa demandada Zurich, siendo un tercero ajeno a las cuestiones contractuales entre la misma y su asegurada, ni se ve alcanzado el actor en esta cuestión por el régimen consumeril, lo que obsta a la pertinencia de base de ciertas argumentaciones recursivas, por su extrañeza a la cuestión decidida en el fallo atacado. Máxime ante lo establecido por el art. 1 del Anexo II de la Ley N° 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación), que en consonancia con el art. 1092 del CCCN ha eliminado la referencia al consumidor “*expuesto*” de la LDC. Dado la naturaleza autónoma de la “*obligación legal*”, no es dado comprobar ni pesar en autos la “*causa*” adecuada de la eventual dolencia que se dice que amerita la asistencia en salud para el reclamante, o su significación o extensión; ni la reparación de otros posibles perjuicios que excedan el marco del instituto.-

Es así que la alegación de una subordinación de la ley a la reglamentación no se halla, en este caso, fundada con la idoneidad y motivación exigida en casación para los casos en que la propia ley remite a la segunda. Los fallos que se citan no fueron invocados oportunamente, y su relación con la plataforma fáctica del presente (en el caso de existir) no se encuentra correlacionada con los ingredientes de autos. La queja por una presunta desnaturalización de la medida autosatisfactiva o bien la vulneración del derecho a la salud remite a pautas generales de excesiva latitud, que no van acompañadas de un desarrollo que las sostenga; e igual acontece con la alegación del arts. 2, 1708 a 1713, 1092, 1093 del CCCN, cuya relación con el caso no se explica, ni se advierte manifiestamente, amén de que varios de esos preceptos no fueron oportunamente invocados. La cita de fallos de instancias de grado de otra jurisdicción (tampoco aducidos antes) no constituye “*doctrina legal*” a los fines del recurso extraordinario. A su turno, los precedentes del STJ in re: “Pérez Aramburu”, “Cofre” y “Dirección de Comercio e Industria de la Provincia de Río Negro” también se introducen recién al plantear el remedio de excepción, pero sin indicar y precisar las semejanzas fácticas y jurídicas de los casos decididos a través de esos fallos, y que pudieran relacionarse con el asunto tratado en esta causa, esto es: la OLA y sus límites legales. Similar situación acontece con citas tardías y genéricas de la Corte Interamericana, cuya supuesta relación concreta e inmediata con lo decidido en autos no que explica ni se fundamenta con la suficiencia mínima para posibilitar su evaluación a

las circunstancias de autos.-

Asimismo el planteo de inconstitucionalidad del artículo 2° de la Resolución 551/2024 de la SSN (normativa que regula el asunto) también aparece introducido en el recurso extraordinario, sin reconocer un planteamiento previo, con ajuste a lo previsto en los arts. 252 y 255 del CPCC, y Acordada 9/23, siendo manifiestamente extemporáneo. Por otro lado, el mentado agravio también carece de una fundamentación acorde a las exigencias para el recurso extraordinario, dado que se ciñe a su mera enunciación y a la evocación de institutos generales de amplia latitud (que no sirven para abrogar normas expresas), pero además sin un correlato explicativo serio e idóneo en orden a las circunstancias singulares del caso concreto, sino una virtual impugnación genérica y abstracta.-

El alzamiento, en el caso de autos, configura un mero disconformismo genérico y dogmático con lo que fue resuelto, y más bien un rechazo ideológico a lo dispuesto en las normativas del régimen de la OLA que fueron aplicadas, pero sin que el discurso casatorio cumpla adecuadamente con la exigencia de una motivación idónea para estos fines, ni configurar una crítica razonada de la motivación basal del fallo que fue indicado; siendo valorado todo ello en el marco del examen de los requisitos que están vinculados con la admisibilidad de los agravios del recurso, y una evaluación de su verosimilitud y fundamentación (conf. STJ in re: “Grupo Arcor S.A.” del 09/05/2019; “Compañía Financiera Argentina S.A.” del 27/04/2018), sobre la base de lo dispuesto por los arts. 252 parte final y art. 255 inc. 4 del CPCC, y Acordada 9/23. Corresponde entonces la denegación del recurso por su inadmisibilidad formal, y **ASI VOTAMOS**.-

La señora Jueza doctora María Marta Gejo dijo:

Atento la coincidencia de criterio entre los colegas preopinantes, me abstengo de emitir opinión (arts. 38 y 45 L.O., art. 242 y ccdtes. del CPCC). **MI VOTO**.-

Por todo ello,

LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,

DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

Primero: Denegar el recurso extraordinario de casación deducido por Edwin Humana Cruz el 15 de abril de 2026 contra el pronunciamiento de esta Cámara fechado el día 06 del mismo mes y año (arts. 252, 255 y ccdtes. CPCC y Acordada STJ N° 09/2023); con costas al recurrente objetivamente perdidoso (art. 62 y ccdtes. del CPCC).-

Segundo: Por el trámite del recurso extraordinario aquí denegado -siguiendo la línea de lo tarifado en la resolución atacada- los honorarios de la letrada de la aseguradora “Zurich Argentina Cía. De Seguros S.A.”, doctora María Carolina Gastaldi Ferla, se fijan en la suma de \$ 261.321 (id. 3 Jus, art. 15, 34 y ccdtes. L.A, valor Jus = \$ 87.107); y a su turno los estipendios de los profesionales del actor, doctores Daniel Arturo Iglesias y Juan Ignacio Iglesias (en conjunto) se establecen también en la suma de \$ 261.321 (id. 3 Jus, art. 15, 34 y ccdtes. L.A, valor Jus = \$ 87.107), a distribuir en partes iguales. Se ha valorado la naturaleza, calidad intrínseca del desarrollo recursivo, extensión del mismo y el resultado objetivo alcanzado merced al desempeño prestado.-

Tercero: Regístrese, notifíquese conforme a las leyes vigentes y oportunamente devuélvanse a su origen.-